

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 26 de julio de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, promovido a través de apoderado judicial por Mario Ávila Ortega y Placida Ibagué de Ávila, en contra de Jorge Alonso Castrillón Vargas.

Para proveer lo pertinente.

Juliana Arias Escobar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00255-00
DEMANDANTE	MARIO ÁVILA ORTEGÓN C.C. 2.335.767 PLACIDA IBAGUÉ DE ÁVILA C.C. 28.823.524
DEMANDADO	JORGE ALONSO CASTRILLÓN VARGAS C.C. 15.960.667
AUTO INTERLOCUTORIO	896

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda Ejecutiva Singular, promovida a través de apoderado judicial por **Mario Ávila Ortega** y **Placida Ibagué de Ávila**, en contra de **Jorge Alonso Castrillón Vargas**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá informar la dirección electrónica de notificación del señor Jorge Alonso Castrillón Vargas, al tenor de lo dispuesto en el artículo número ocho (8) de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá aclarar porque en el hecho segundo del escrito de demanda manifiesta que, el señor Jorge Alonso Castrillón Vargas adeuda intereses corrientes desde el 20 de julio de 2019, mientras que, en el hecho cuarto indica que estos fueron pagados hasta julio de 2020, y en el hecho sexto declara que el demandado no ha hecho abono alguno por cualquier concepto.
- Toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares previas, deberá el demandante allegar constancia de envío y recibo de la demanda y sus anexos, al

demandado, en consideración a lo señalado en el artículo número seis (6) de la Ley 2213 de 2022.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado José Hernán Gallego Gonzales, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.235.622, y portador de la tarjeta profesional número 358.607 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

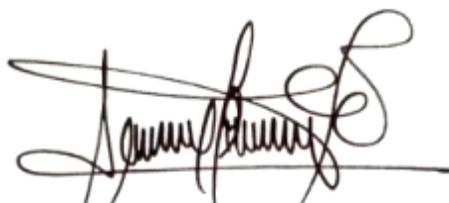
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular, promovida a través de apoderado judicial por **Mario Ávila Ortegón y Placida Ibagué de Ávila**, en contra de **Jorge Alonso Castrillón Vargas**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado al abogado José Hernán Gallego Gonzales, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.235.622, y portador de la tarjeta profesional número 358.607 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 094

Hoy, 27 de julio de 2022



Juliana Arias Escobar
Secretaria